

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 3 de noviembre de 2023. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2023-00369; informando que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00369 00

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral instaurado por Sandy Silva Vargas contra Corporación Agrupación Social Hacienda Rosablanca.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura de la demanda, se evidencia que aquella reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y en la Ley 2213 de 2022.

Tenemos que la demandante pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado, reclamando el pago de la suma de Cuarenta y Dos Millones Trescientos Noventa y Nueve mil Quinientos Treinta y Nueve Pesos moneda corriente (\$42.399.539) por concepto de honorarios ante la presunta gestión profesional adelantada en favor de la hoy ejecutada

Como sustento a su petición afirmó que fue contratada como asesora jurídica en la modalidad de prestación de servicios, cuyo objeto no era otro que asesora al gerente en los asuntos legales relacionados con el objeto social de la agrupación, realizar acompañamiento en los futuros proyectos que desarrolle la agrupación, participar en las diferentes mesas de trabajo que a bien disponga crear y desarrollar la agrupación, asesorar en asuntos de convivencia a los administradores de los conjuntos”.

Definido lo anterior, con el objeto de resolver, tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)*”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

De las anteriores preceptivas legales se desprende que para que pueda considerarse un título ejecutivo como tal, éste debe cumplir unos presupuestos de forma y de fondo. Los primeros aluden a la manera en que éste se presenta y se refiere a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial en firme. En todo caso, dicho documento debe generar certeza de su celebración y de las obligaciones allí contenidas.

En tanto que los requisitos de fondo, aluden a las características de la obligación que se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante de este, sean claras, expresas y exigibles.

La doctrina ha entendido que una obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda; tiene que estar expresamente declarada, de tal manera que no sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.¹

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, de tal manera que no pueda confundirse con otra prestación, de esa manera se descarta cualquier equívoco sobre el crédito debido.

¹ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Es por ello que los documentos que se allegan con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación, la cual, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso debe ser clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Es importante señalar que, en los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales, cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, pues la exigibilidad de lo pactado opera no solo por el vencimiento del plazo, sino además cuando se ha dado cumplimiento a la obligación que le correspondía al ejecutante, pues sólo en ese entendido se puede pedir el cumplimiento de las obligaciones.

Para tal efecto, la demandante aportó el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el 15 de enero de 2019 con el señor LEONARDO BAYONA MATEUS, calidad de representante y gerente de Agrupación Social Hacienda Rosablanca donde se pactó:

Primera. Objeto. EL ABOGADO, Asesora al gerente en los asuntos legales relacionados con el objeto social de la agrupación, realizará acompañamiento en los futuros proyectos que desarrolle la agrupación, participará en las diferentes mesas de trabajo que a bien se disponga crear y desarrollar la agrupación, asesorará em asuntos de convivencia a los administradores de los conjuntos.

(...)

Tercera: Valor del Contrato: -El presente contrato tiene un valor de \$16.500.000.00 (diez y seis millones quinientos mil pesos m/te)...

(...)

Quinta. Obligaciones de la CORPORACIÓN AGRUPACIÓN SOCIAL HACIENDA ROSABLANCA. queda obligada a- Suministrar...b...., c,..., d-Pagar los honorarios que surjan de la prestación de servicios no contemplados en el objeto de este contrato.”,

Bajo ese panorama, si bien se pactó el pago de unos honorarios, se determinó su cuantía, y las obligaciones, sin determinar las actividades que no “surjan de la prestación de servicios” valor y/o porcentaje de las mismas, Actuaciones que no se pueden determinar dentro del proceso ejecutivo, sino debe ser estudiado en el marco de un proceso declarativo, de lo que se colige, adicionalmente, el no cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo anteriormente mencionados

De conformidad con los argumentos expuestos, el mandamiento de pago solicitado se negará, y en su lugar se ordenará la devolución de la demanda, advirtiéndole que la parte actora cuenta con la posibilidad de determinar los derechos sustanciales que considere tener a favor a través de un proceso ordinario, si es su deseo acudir a dicho mecanismo procesal. En virtud de los argumentos expuestos, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **SANDY SILVA VARGAS** contra **CORPORACIÓN AGRUPACIÓN SOCIAL HACIENDA ROSABLANCA** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58618c6c1c4f57accd79117fa696cf7b0f695ca96d1f23835e373d6a6bf2c4c0**

Documento generado en 18/12/2023 03:21:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**